Señor (a)
ANONIMO
alejyzdonoso@gmail.com
Bogotá D.C.

Decisión empresarial No. 2000663 emitida el día 19 de octubre de 2026 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 2071924 del día 7 de octubre de 2026

ANTECEDENTES

1. En atención a la petición **7204412026**, radicada en el Sistema Distrital para la gestión de peticiones ciudadanas - Bogotá te escucha, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, objeto del presente oficio, donde el usuario manifiesta:

"(…)

REGISTRO DE PETICIÓN 7204412026

De conformidad con el Anexo 2 de la Resolución 2893 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el registro de la petición anónima, se recomienda aplicar garantías de anonimato en cabeza del usuario tales como registrar la petición en una ventana en modo de incógnito, bloquear el acceso a su ubicación en el navegador, contemplar técnicas de enmascaramiento de IP, metadata, entre otros. Adicionalmente, se aclara que el sistema sigue los lineamientos de anonimización de datos emitidos por el Archivo General de la Nación, proporcionando en forma efectiva cumplimiento a los mismos.

Petición Anónima

Funcionario que registró: Laura Andrea Beltran Bautista

Asunto *

¿Se considera parte de alguna de estas caracteristicas?

(Ninguna)

EL PRESENTE EMAIL CIUDADANO INGRESA POR EL CORREO ELECTRONICO DE LA SDS EL DIA 05/10/2026. TRASLADO DESDE EL INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES,
POR TEMAS LA VIGILANCIA SANITARIA, LA PROMOCION DE BUENAS PRACTICAS DE HIGIENE Y LA PREVENCION DE ENFERMEDADES, BUSCANDO MINIMIZAR LOS RIESGOS PARA LA POBLACION. LAS RAZONES PARA REGULAR Y CONTROLAR EL COMERCIO INFORMAL SON CLARAS: PREVENIR LA PROPAGACION DE ENFERMEDADES, GARANTIZAR LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS COMERCIALIZADOS, Y PROTEGER LA SALUD DE LOS CONSUMIDORES FRENTE A LOS PELIGROS ASOCIADOS CON PRODUCTOS NO AUTORIZADOS O MAL MANIPULADOS

(…)

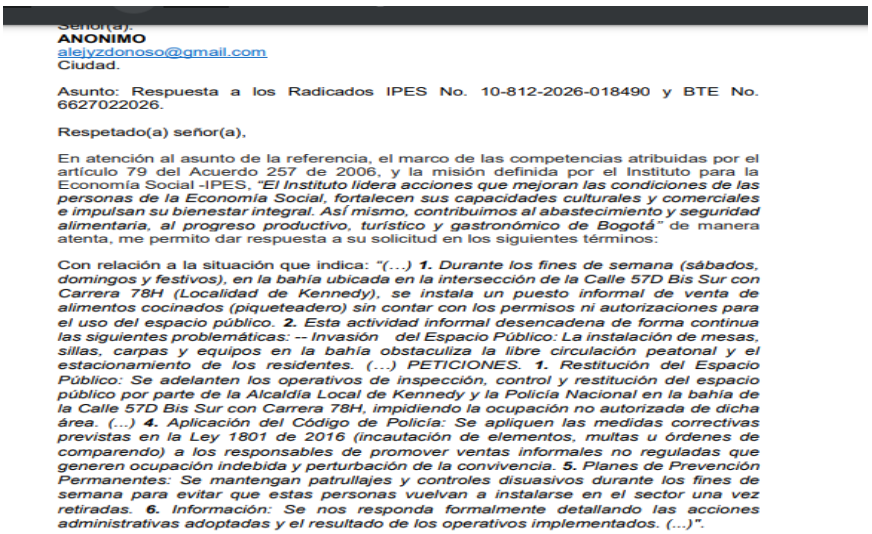

Señor(a)
ANONIMO
alejyzdonoso@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta a los Radicados IPES No. 10-812-2026-018490 y BTE No. 6627022026.

Respetado(a) señor(a),

En atención al asunto de la referencia, el marco de las competencias atribuidas por el artículo 79 del Acuerdo 257 de 2006, y la misión definida por el Instituto para la Economía Social -IPES, *"El Instituto lidera acciones que mejoran las condiciones de las personas de la Economía Social, fortalecen sus capacidades culturales y comerciales e impulsan su bienestar integral. Así mismo, contribuimos al abastecimiento y seguridad alimentaria, al progreso productivo, turístico y gastronómico de Bogotá"* de manera atenta, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Con relación a la situación que indica: *"(…) **1.** Durante los fines de semana (sábados, domingos y festivos), en la bahía ubicada en la intersección de la Calle 57D Bis Sur con Carrera 78H (Localidad de Kennedy), se instala un puesto informal de venta de alimentos cocinados (piqueteadero) sin contar con los permisos ni autorizaciones para el uso del espacio público. **2.** Esta actividad informal desencadena de forma continua las siguientes problemáticas: -- Invasión del Espacio Público: La instalación de mesas, sillas, carpas y equipos en la bahía obstaculiza la libre circulación peatonal y el estacionamiento de los residentes. (…) PETICIONES. **1.** Restitución del Espacio Público: Se adelanten los operativos de inspección, control y restitución del espacio público por parte de la Alcaldía Local de Kennedy y la Policía Nacional en la bahía de la Calle 57D Bis Sur con Carrera 78H, impidiendo la ocupación no autorizada de dicha área. (…) **4.** Aplicación del Código de Policía: Se apliquen las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016 (incautación de elementos, multas u órdenes de comparendo) a los responsables de promover ventas informales no reguladas que generen ocupación indebida y perturbación de la convivencia. **5.** Planes de Prevención Permanentes: Se mantengan patrullajes y controles disuasivos durante los fines de semana para evitar que estas personas vuelvan a instalarse en el sector una vez retiradas. **6.** Información: Se nos responda formalmente detallando las acciones administrativas adoptadas y el resultado de los operativos implementados. (…)".*

(...)´´

CONSIDERACIONES.

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, conforme el contrato de concesión 285 de 2018 y la resolución UAESP 027 de 2018 en lo concerniente al servicio público de aseo, el área encargada manifestó mediante el PQR **2071924.

Por parte del área de relaciones con la comunidad:

De acuerdo con su requerimiento y teniendo en cuenta que la situación reportada se encuentra asociada principalmente a la ocupación del espacio público por parte de vendedores informales, así como a la inadecuada disposición y abandono de residuos en estas áreas, entre otras problemáticas, es pertinente que dicha situación sea puesta en conocimiento de la **Alcaldía Local de Kennedy**, entidad competente para adelantar las acciones de control, recuperación y preservación del espacio público.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el cual establece como función de las alcaldías locales:

"Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables y a los acuerdos distritales y locales".

Así mismo, el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 establece los comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos, así como las medidas correctivas aplicables frente a dichas conductas. En este sentido, corresponde a las autoridades locales y de policía adelantar las acciones de inspección, vigilancia y control necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 2.3.2.2.2.3.47 del Decreto 1077 de 2015 dispone que los vendedores estacionarios debidamente autorizados deben mantener limpios los alrededores de sus puestos de venta, contar con recipientes para el almacenamiento de los residuos generados por su actividad y presentarlos adecuadamente al prestador del servicio público de aseo para su recolección. De igual manera, la norma establece que el control y vigilancia del cumplimiento de estas obligaciones se encuentra a cargo de las autoridades de policía.

En este contexto, es preciso indicar que no se encuentra dentro de las competencias de la empresa prestadora del servicio público de aseo informar, capacitar o definir de manera individual a los vendedores informales o ambulantes los horarios, frecuencias y sitios para la presentación de residuos, toda vez que estos ocupan espacio público sin que, en muchos casos, cuenten con las autorizaciones correspondientes ni con sistemas adecuados para el almacenamiento temporal de los residuos generados por su actividad, situación que dificulta el cumplimiento de las condiciones técnicas y normativas previstas para la prestación del servicio. Esto no obsta para que dentro de nuestro accionar operativo, se realice la habilitación de los residuos que quedan en el espacio público, en el marco del esquema operativo dispuesto para el sector.

En este sentido, para la problemática descrita se requiere la intervención de las autoridades competentes en materia de espacio público, convivencia ciudadana y control policivo, con el fin de adelantar las acciones correspondientes respecto a la ocupación indebida del espacio público y al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la gestión adecuada de los residuos generados por estas actividades.

***Por último, se reitera al usuario que el mal manejo que los usuarios o terceros** hagan del servicio como sea disposición inadecuada de residuos mixtos (escombros, tierra etc), o presentación de los residuos ordinarios por fuera de las frecuencias de recolección; No es competencia de Ciudad Limpia generar la recolección de dichos residuos, a excepción de cuando se solicita su habilitación por medio de entidad competente o a través de la línea 110, ya que; la inadecuada disposición de residuos es un actuar contrario a lo estipulado en el artículo 111 de la ley 1801 de 2016, por lo cual son las entidades policivas y distritales quienes deben prever y controlar dichas acciones.*

DECISIÓN.

Se informa al usuario que, no se encuentra dentro de las competencias de la empresa prestadora del servicio público de aseo informar, capacitar o definir de manera individual a los vendedores informales o ambulantes los horarios, frecuencias y sitios para la presentación de residuos, toda vez que estos ocupan espacio público sin que, en muchos casos, cuenten con las autorizaciones correspondientes ni con sistemas adecuados para el almacenamiento temporal de los residuos generados por su actividad, situación que dificulta el cumplimiento de las condiciones técnicas y normativas previstas para la prestación del servicio. *Se emite en lo referente a lo que nos compete.*

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, **No** proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el 19 de octubre de 2026

Notifíquese

Cordialmente,

HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: lguerrero